

## LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: ¿SÓLO UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES O UN REAL Y EFECTIVO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS? EL CASO PERUANO.

Por: William FERNANDEZ VALLE (\*)

**SUMILLA:** INTRODUCCIÓN. 1. EL CASO PERUANO Y LOS MARCs. 2. LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ. 3. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. 4. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN CIFRAS (AÑOS 1999-2003). 4.1. CONCILIADORES ACREDITADOS. 4.2. CENTROS DE CONCILIACIÓN 4.3. CONCILIACIONES CONCLUIDAS POR MATERIA (TOTALES AÑOS 1998-2003) CENTROS DE CONCILIACIÓN GRATUITOS. 4.4. CONCILIACIONES CONCLUIDAS POR MATERIA (TOTALES AÑOS 1998-2003) CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

La presente, que tiene por título "La Conciliación Extrajudicial: ¿ Sólo un requisito de admisibilidad de los procesos judiciales o un real y efectivo medio alternativo de resolución de controversias? El caso peruano", tratará en la medida de lo posible, de responder una pregunta muy frecuente en nuestro medio: ¿funciona la Conciliación Extrajudicial?

Vale mencionar que para el presente análisis de la realidad de la Conciliación en el Perú, me he servido del material estadístico proveniente del Sistema de Conciliación Peruano: de Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, de los Centros de Conciliación Privados a nivel Nacional y de los Centros de Capacitación de Conciliadores Autorizados.

Este trabajo buscará, con las cifras de por medio, mostrar si la Conciliación Extrajudicial, insertada en este país por ley hace ya más de un quinquenio, funciona, dándole, con mi opinión, un valor agregado.

### 1. EL CASO PERUANO Y LOS MARCs

Empezaré con algunas observaciones al caso peruano que, a pesar de tener una realidad muy particular, es similar al de otros países:

El sistema judicial en nuestro país ha colapsado. Casi podríamos decir que está herido de muerte si no fuera por quienes día a día desde sus respectivos lugares hacen que la rueda de la justicia siga girando. El sistema judicial ha

---

*Medardo Nixama Valladolid*  
ABOGADO  
Colegio de Abogados de Lima Reg. 7320

---

(\*) Alumno del sexto año de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM



colapsado, entre otras razones, por la sobretasa judicial. Los tribunales han estado sobrecargados de trabajo a lo largo de toda su historia. Pensemos un momento en un vaso de cristal, a este vaso le vertemos líquido hasta el borde, hasta que se llene. Yo pregunto: ¿si seguimos echándole agua, cumple su función? La respuesta salta a la vista.

Lo mismo sucede con el sistema judicial, ya no puede cumplir su función. El sistema no está preparado para tal demanda de justicia y es por ello que desde hace ya algún tiempo atrás se apuesta por la desjudicialización de los conflictos. Además, la justicia es más equitativa cuando las partes lo resuelven en base de un procedimiento no adversarial<sup>2</sup>.

Hoy la Conciliación y el Arbitraje son vías alternativas muy poco difundidas, pero recurrentes en nuestro medio.

Como anoté anteriormente, existen una serie de causas más sobre la ineficacia del Poder Judicial: jueces poco preparados para hacer bien la tarea encomendada (es decir, una formación deficiente y no sólo de los jueces, sino de otros operadores de la justicia como los abogados y fiscales y esto no sólo desde la universidad, sino desde el hogar), un sistema corrupto (y esto de corrupto en el amplio sentido que se puede entender la palabra), incluso podríamos hablar de códigos obsoletos llenos de absurdos rituales o formalismos exagerados. Como vemos, el problema tiene muchas aristas y es realmente complejo.

Entonces, tenemos hasta ahora un sistema virtualmente colapsado, pues a pesar de los problemas que tiene, sigue funcionando deficientemente. Otra problemática que podríamos añadir es la existencia de los que llamo "Tábanos de la Justicia". ¿Quiénes son éstos?, pues son aquellos letrados y no letrados que aprovechándose de la falta de pericia en el tema jurídico de las partes, abusan de su posición y simplemente entorpecen lo que podría ser la

fácil solución de una controversia, buscando con ello beneficios personales, por eso, estos "Tábanos" terminan siendo parte del problema y no la solución.

Y a todo esto, ¿cómo se origina un litigio judicial?. Se dan básicamente por diferencias entre sujetos de derecho, que pueden ser conflictos de hecho o de derecho. Los conflictos se dan porque las partes tienen pretensiones que son o tienen la apariencia de ser incompatibles y es por esa certeza o apariencia que no pueden ser logradas conjuntamente. Además, Al producirse los conflictos se quiebra la relación entre las partes<sup>3</sup>. Nadie reclamaría si no hubiera conflicto, eso es claro. El conflicto no es patrimonio exclusivo de un tipo de sociedad, sino que está presente en todas, puesto que ella se compone de una colectividad de individualidades que no siempre buscan objetivos comunes. Es simple: "Mientras exista vida existirá conflicto"<sup>4</sup>.

Hay tres formas de solucionar una controversia: La autodefensa o autotutela (proscrita en la mayoría de sus formas), que se da cuando los sujetos defienden sus derechos directamente, aún incluso empleando la fuerza; la auto composición, cuando las partes en conflicto buscan solucionar el problema conjuntamente sin intervenciones de otros; y por último está la heterocomposición que se da cuando las partes van donde un tercero buscando solución. Se sabe por doctrina que hay una discusión en cuanto a la ubicación de la conciliación dentro de la heterocomposición o la autocomposición. Aquí afirmo que es un medio autocompositivo de resolución de conflictos, como el desistimiento, el allanamiento, el reconocimiento, el abandono o la transacción. En la conciliación, las partes son quienes deciden la fórmula de solución, son asistidos por un conciliador, pero éste no dicta la solución. Si bien propone alternativas, el conciliador no está imbuido de la autoridad para zanjar de motu proprio la controversia como lo podría hacer, por ejemplo, un juez en un proceso judicial mediante una sentencia.



Por otro lado el Proceso Judicial y el Arbitraje son medios heterocompositivos de resolución de conflictos. En ambos casos es un tercero y ya no las partes quien decide la solución del conflicto. En el Arbitraje quien soluciona el conflicto, el Arbitro, está facultado previamente por las partes para hacerlo; en el proceso judicial, es el sistema que está igualmente facultado, pero ya no por las partes, sino por el Estado. La Conciliación y el Arbitraje se presentan como medios alternativos de solución de controversias (MARCs) incluso algunas legislaciones así los consignan, como veremos más adelante.

Pero ¿qué es la conciliación? Conciliar proviene del latín "conciliatio" que significa composición de ánimos en diferencia<sup>5</sup>. La conciliación en el sentido más procesal es el Negocio jurídico por el cual partes en conflicto, que eligieron este medio de resolución de conflictos, zanján el suyo escogiendo la fórmula que ellos dispongan para hacerlo plasmándola en un acta. Suena simple: las partes se sientan con una mesa de por medio y solucionan su controversia. Sin embargo esto es más complejo: la conciliación es llevada adelante por un profesional especializado en esta materia, que puede ser abogado o no, pero que conoce y está acreditado para tal misión. Cual conocedor de técnicas de negociación, facilita la comunicación entre las partes, conduce el proceso conciliatorio y propone algunas soluciones, sólo acatables si las partes así lo desean.

La conciliación se funda en ciertos principios éticos, reflejados en la ley de conciliación y su reglamento vigente a la fecha: la equidad, que es la justicia aplicada para un caso particular, ésta es en sí el compensar un daño dando a cada cual lo que merece; la veracidad, referida a que en la conciliación, las partes obtengan lo que buscan, es decir que obtengan su pretensión real; la buena fe, por la cual las partes actúan honestamente y esperan que el proceso conciliatorio sea honesto; la confidencialidad, que supone un compromiso en virtud del cual las partes y el conciliador mantendrán reserva de lo que se trate en el proceso; la imparcialidad, que significa

que el conciliador dará un tratamiento igual a las partes y la neutralidad que refiere a que el conciliador no hará suya la causa de alguna de ellas; la legalidad, que es la conformidad de lo que arriben las partes con las leyes vigentes, es decir, que los acuerdos tomados respetarán los intereses tutelados por el Estado; la celeridad y economía, en virtud a ambos principios, las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones de manera pronta, ahorrando tiempo y no malgastando recursos.

Puesto que la conciliación es una institución eminentemente consensual, ésta funciona solamente cuando hay voluntad de las partes para hacerlo, es decir cuando hay ánimo de conciliar, porque de otra manera, este proceso sería una farsa, pues si no fuera así se buscaría cualquier otra cosa que la solución del conflicto por este medio. Esta autonomía de la voluntad no es ejercida libremente, sino que esta delimitada por ley por lo cual solamente ciertos conflictos son pasibles de ser conciliables y otros no. Son materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que traten sobre derechos disponibles de las partes, es decir, sobre los derechos que las partes pueden disponer absolutamente, pudiendo tener estos derechos un contenido patrimonial o no, pero que siempre son de libre disposición. Son pretensiones determinadas las que son inequívocas en cuanto a la prestación que se persigue. Son pretensiones determinables las que aún no siendo determinadas (indubitables) en el momento que se plantean, se han previsto los medios necesarios para individualizarlas<sup>6</sup>.

En principio, materias conciliables hay en casi todos los campos del Derecho:

En civil, por ejemplo, se ven conflictos sobre indemnizaciones, incumplimiento de contrato, obligaciones, reivindicación de la propiedad, desalojo, división y partición de bienes, etc. En familia, sobre liquidación de sociedad de gananciales, cuota de pensión de alimentos y tenencia de menor. En penal, se ven el pago de reparaciones, luego de que haya sido dada una sentencia en un proceso penal. En materia laboral, hay



conciliación en casos de despido, beneficios sociales y otros.

Como vemos, casi en todos los campos del derecho hay casos conciliables.

Cualquiera de las partes en conflicto o ambas pueden solicitarla ante un Centro de Conciliación o un Juzgado de Paz Letrado, esto siempre antes de un proceso judicial, puesto que la Conciliación Extrajudicial en el Perú (y como veremos más adelante en otros países también) es un requisito de admisibilidad.

La conciliación puede ser Extrajudicial o Procesal. Cuando es extrajudicial busca evitar el proceso judicial. En la Conciliación Procesal, ya dentro de un proceso, lo que se busca es evitar la sentencia judicial y no es un conciliador, sino el juez quien ayuda a las partes a arribar a un acuerdo. Tienen otras diferencias como que quien revisa la legalidad de los acuerdos en una Conciliación Procesal es el juez y no un abogado. Asimismo, existe la figura de una penalidad en la Conciliación Procesal, pues si el juez propone una fórmula conciliatoria que no es aceptada por alguna de las partes, y si ésta luego es igual o menor que en la sentencia, la parte que no aceptó recibirá una multa.

La Conciliación Procesal es menos directa, pues se permite que las partes puedan ser representadas, a diferencia de la Conciliación Extrajudicial que exige la participación directa de las partes. Por último, ambas se realizan en diferentes lugares, la procesal siempre se realizará en el juzgado que conoce el proceso, en cambio la Conciliación Extrajudicial se lleva a cabo en un Centro de Conciliación o en un Juzgado de Paz Letrado (aunque estas están temporalmente suspendidas). Es cierto que colocar a la Conciliación Extrajudicial en la palestra como un requisito de admisibilidad antes de iniciar un proceso judicial, responde a una corriente mundial que busca desjurisdiccionalizar los conflictos como respuesta a la crisis de los sistemas judiciales<sup>7</sup>. Los MARCs vienen teniendo mayor auge en los últimos años, sin embargo la conciliación ha estado presente a lo largo de la historia del Perú.

## 2. LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ

No podemos hablar de la conciliación en el Imperio Incaico. Todo el tema jurídico ha sido impuesto por los invasores españoles que al igual que su religión, usos y costumbres, nos trajeron su derecho, previa destrucción del sistema incaico. Todos los sistemas milenarios fueron desapareciendo o se perdieron.

A partir de mis someras investigaciones, puedo decir que no había conciliación como la conocemos hoy en día por varias razones.

En el Imperio incaico no había propiedad privada. Dificilmente se puede hablar de derechos disponibles. El sistema jurídico era básicamente punitivo y las sanciones obedecían a intereses de orden público. Tenían penas muy terribles como el destierro o la asolación para acciones que hoy podríamos considerar como simples faltas. No había distinción entre derecho Civil y el derecho Penal. Contra quien se atentaba era contra el Estado y la divinidad, representado en el Inca<sup>8</sup>, hijo del Dios Sol. La justicia se aplicaba de oficio, no era por venganza. Esta era gratuita y las instancias eran únicas.

No habían abogados<sup>9</sup>, era considerado un delito contra la administración de justicia. Si alguien abogaba por un delincuente, se le mandaba a aplicar la misma pena que aquél merecía "porque decían que si venían a rogar, estaban manifestando su culpa y que cuando no tuviese culpa el delincuente la propia justicia sería a su favor" Anotado así por el Fraile Martín de Morúa en "Los Orígenes de los Incas".

A pesar de todo lo expuesto, no podemos negar que en un pueblo tan desarrollado en casi todos los campos y con una cultura milenaria, que tiene a la solidaridad como emblema, no hubiesen existido sistemas pacíficos de resolución de conflictos que, como en cualquier otra sociedad, debieron de haber existido.

La conciliación aparece en el Perú casi junto a la Independencia. En adelante veamos que dicen sobre el tema las constituciones que han regido al Perú.



En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 dice en el capítulo II "De la administración de justicia en lo civil" que "no se entablara pleito alguno si no antes no se ha intentado el medio de la conciliación". Ya siendo el Perú independiente de España, en la primera Constitución Política de la naciente República peruana, sancionada por el Primer Congreso Constituyente, el 12 de noviembre de 1823, se recoge en Capítulo VIII que trata "Del Poder Judicial" que no se podrá entablar demanda civil si es que antes no se ha intentado la conciliación ante el Juez de Paz.

La Constitución Política de 1826 en su Capítulo V "De la Administración de Justicia" plantea lo mismo, "que la conciliación se intentara antes de algún proceso civil o de injurias en los Juzgados de Paz". La Constitución Política de 1828 apunta lo mismo sobre la conciliación, con la salvedad que las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley no están obligadas a celebrarla previamente.

Puesto que las conciliaciones eran realizadas por el Juez de Paz y las funciones de estos no estaban regulados por las constituciones, sino por códigos, veamos ahora los de la época. Durante la Confederación Peruano-Boliviana, fue el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836 el que regulaba la conciliación. En el recoge lo mismo que dicen las Constituciones que lo preceden, "que es un acto previo a la demanda judicial y siempre con el Juez de Paz". El Código de Procedimientos Civiles de 1851 básicamente dicta lo mismo. La figura cambiaría totalmente en los años siguientes.

Con el advenimiento del Código de Procedimientos Civiles de 1911, refrendado luego por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la época, llega también un gran cambio. La conciliación se vuelve procesal, pues se recoge en el texto que se faculta al juez civil de primera instancia a que dentro de cualquier estado del proceso la lleve a cabo.

Tuvieron que pasar más de ochenta años para que se reformase esta situación. El Código Procesal Civil de 1993 retoma el texto de las primeras constituciones con ciertas innovaciones. Recoge nuevamente el instituto de la conciliación, pero manteniendo el carácter procesal como su antecesora, dándole además la cualidad de ser una forma especial de concluir el proceso, como el allanamiento, el reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento o el abandono.

En 1997 se promulga la Ley N° 26872. Con ella llega una nueva etapa de la Conciliación en el Perú. Esta vuelve a ser previa al proceso y se impulsa como un medio alternativo de resolución de conflictos, pues se determina que esta sea conducida o por Jueces de Paz en los juzgados o por Conciliadores acreditados y celebradas en centros de conciliación igualmente regulados. Esta ley es publicada el 13 de noviembre de 1997, tiene 38 artículos divididos en 7 capítulos. Se declara en ella el interés nacional por la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Buscando con ello propiciar una Cultura de Paz (fin abstracto de todo MARCs) Dice además que esta institución enarbola como principios éticos los ya mencionados aquí.

La conciliación no constituye un acto jurisdiccional y esta se basa en la autonomía de la voluntad, en tal sentido, los acuerdos a los que se arriben son única y exclusivamente a voluntad de las partes. Como anotara anteriormente, por medio de esta ley, el procedimiento conciliatorio tiene carácter obligatorio. Es un requisito de admisibilidad para todas aquellas pretensiones que versen sobre los derechos disponibles de las partes que buscan la solución del conflicto.

La conciliación no procede en casos específicos: cuando la parte emplazada vive en el extranjero, en los procesos cautelares, los contenciosos administrativos, de garantías constitucionales, de tercerías, en los casos de violencia familiar y cuando se trata de derechos y bienes de



incapaces -declarados así por ley-. No procede asimismo sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. Cuando se refiera a la cuantía de la reparación civil, esta será facultativa, si es que ella no se hubiese fijado por resolución judicial firme. Los siguientes artículos tratan sobre la parte formal de la institución: dice que la audiencia de conciliación es única y que puede comprender varias sesiones. Esta audiencia única con sus sesiones tiene un plazo máximo de 30 días contados a partir de la primera citación, siendo este plazo prorrogable por las partes.

La conciliación es personalísima. Sólo se admiten representantes en dos casos: cuando conforme a ley se debe actuar a través de representantes legales (personas jurídicas) y cuando la parte emplazada vive en el extranjero y designa a un apoderado. La citación a las partes, luego de que es recibida la solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio por una o ambas partes en conflicto, es enviada por el conciliador designado (en caso de que se haya optado por un Centro de Conciliación) en los 5 días hábiles siguientes. La audiencia de conciliación deberá de empezar dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrega de la última notificación (se entiende que puede tratarse de la primera, segunda o tercera invitación)

La conciliación se dará por concluida en 5 casos específicos: cuando se logre acuerdo total, acuerdo parcial, cuando no haya éste y por la inasistencia de una parte en dos sesiones o por la inasistencia de ambas a una sesión. El acta que contiene el acuerdo conciliatorio tiene calidad de título de ejecución. Los acuerdos no cumplidos son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, puesto que esta tiene la misma validez que ellas. Cuando el proceso conciliatorio concluye en acuerdo parcial, se puede solicitar tutela jurisdiccional por las diferencias no resueltas.

El conciliador extrajudicial, quien conduce el proceso, deberá estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solu-

ción de conflictos. Su acreditación como tal estará a cargo del Ministerio de Justicia y deberá estar adscrito a un Centro de Conciliación. Estas instituciones, tan mentadas a lo largo del trabajo, son definidas en por ley como centros que tienen por objeto ejercer la función conciliadora. Estos, al igual que los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, están bajo la supervisión del Ministerio de Justicia.

La sección referida a las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley 26872 (Ley de Conciliación), establece que el procedimiento conciliatorio será facultativo durante dos años contados a partir de su entrada en vigencia y que después de este periodo la conciliación será obligatoria.

El Reglamento de la Ley de Conciliación, trata más que nada del proceso formal de Conciliación Extrajudicial mismo, del Conciliador y su Capacitación, de los Centros de Conciliación y de la Junta Nacional de los mismos y de los Centros de formación. Este reglamento se desarrolla en 75 artículos y 7 capítulos.

La institución de la conciliación es similar en los países vecinos. En algunos casos es una institución constitucional y en otros ni siquiera tiene una ley que la establezca como tal. En general es similar el tratamiento que se le da a la conciliación "a todo lo que puede desistirse y transigirse", siempre antes o durante el proceso judicial y siempre otorgándole el mérito de título ejecutivo al acuerdo conciliatorio producido. Caso curioso el de Ecuador que no tiene legislación sobre el tema y caso curioso también el de Colombia que es uno de los que le da la categoría de institución constitucional a la conciliación.

### 3. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL PERÚ

Como anotara en líneas previas, el sistema judicial esta casi colapsado por una suma de factores. Una muy importante es la formación de los



operadores de justicia –abogados, jueces y fiscales-. ¿Dónde y cómo se forman ellos? ¿Qué herramientas le da la educación que reciben?, ¿En qué medida la enseñanza del derecho en el caso peruano repercute en la administración de justicia? Estas preguntas fueron las que planteó el Ministerio de Justicia en marzo del 2004 encargando al Dr. Luis Pasara la investigación del tema.

El informe resultante entregado en agosto del 2004 se basó en entrevistas, encuestas y observaciones en 33 de las 47 Facultades de Derecho existentes a la fecha. Los resultados son alarmantes, pues hay una clara distorsión en la formación profesional básicamente por dos cuestiones: El claro empobrecimiento de la formación del derecho y la proliferación de las universidades empresa.

El empobrecimiento de la formación del derecho está referido a la forma de cómo este es enseñado en las facultades. Como manifestara una entrevistada de la investigación “se sigue enseñando el derecho como si fuera el texto de la ley; no se usa jurisprudencia” “No se entra en la realidad”<sup>10</sup>. En las universidades se enseña a pleitear, no a resolver conflictos. Básicamente, y esto lo menciono por ser testigo y víctima de ello, se enseña doctrina, sí, pero más se pasa revista a la ley.

Otra causa que acentúa más el problema es el bachillerato automático. Este suprimió el requisito de la presentación de una tesis que hasta entonces constituía una exigencia. Tener que hacer una tesis era un filtro. Era una prueba de calidad que fue abolida<sup>11</sup>. Parte de la problemática en el rubro del empobrecimiento de la formación del Derecho son:

- La baja calidad docente: De la muestra 7 de cada 10 profesores de Derecho son contratados<sup>12</sup>. El problema es que al ser contratado no se pasa por concurso de méritos alguno.

- Insuficiencia de las bibliotecas: Escasos y poco actualizados libros. Esto se da sobre todo en las universidades nacionales.

- Infraestructura inadecuada: Es cierto que no estudiamos Medicina o Ingeniería, pero un código, saliva y un pizarrón no es lo único que se necesita.

La proliferación de las universidades empresa se han dado desde los años 90. Según la Asamblea Nacional de Rectores, las dos décadas en las que se ha producido un mayor incremento de instituciones universitarias han sido la de los años sesenta, cuando se establecieron veinte universidades nuevas; y la de los años noventa, cuando se crearon otras veintinueve. En la primera ocasión fueron creadas once universidades públicas y nueve privadas. En la segunda, se crearon 2 universidades públicas y diecinueve privadas<sup>13</sup>.

No podemos caer en el gravísimo error de generalizar, pero cuando ni siquiera tienen ambientes adecuados, cuando quien las dirige ni siquiera son abogados, cuando no tienen un plan de estudio o syllabus<sup>14</sup>, cuando el número de ingresantes superan al número de vacantes existentes<sup>15</sup>, que otra cosa se puede pensar de estos “centros de enseñanza”. Obviamente el lucro es su razón de ser.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN CIFRAS (AÑOS 1999-2003)

Mucho se critica la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial como paso previo a la interposición de una demanda judicial. Se habla siempre de su ineficacia, se le trata como un mero formalismo, un saludo a la bandera como se dice aquí. En el mes de noviembre del año 2000, se puso en ejecución el plan piloto de la Conciliación Extrajudicial en las ciudades de Arequipa, Trujillo y el Cono Norte de la ciudad de Lima. Claramente se ve que una de las razones para llevar a cabo esta experiencia fue porque éstos son los que tienen mayor carga judicial.

Mediante Ley N° 27398 se dispuso la obligatoriedad a partir del 1° de marzo de 2001, en toda la ciudad de Lima (incluyendo el cono norte) y



el Callao. En las ciudades de Arequipa y Trujillo se continuó con el plan piloto y en el resto del país es facultativa.

La ley de conciliación, la ley 26872, se dio en el año de 1997, su reglamento en marzo del año siguiente. La obligatoriedad territorial restringida, como anotáramos, se dio a partir de marzo del 2001. Para poder dar una opinión formada sobre una base objetiva, es decir en base a cifras, vamos a tomar en nuestro estudio el informe proveniente de la Secretaría Técnica de Conciliación que, a través de su sitio en Internet, publicó el trabajo titulado "Conciliación Extrajudicial en el Perú en cifras", materiales que recogen la recopilación de datos de la Conciliación Extrajudicial desde 1999 a 2003. El mismo que incluye datos provenientes de múltiples fuentes internas de La Secretaría Técnica de Conciliación, y tiene como objetivo ofrecer una visión panorámica actualizada de la realidad de la Conciliación Extrajudicial en Perú.

#### 4.1. CONCILIADORES ACREDITADOS

A partir del año 1998 que se promulgó La Ley de Conciliación Extrajudicial y luego de que se diera su Reglamento, el número de Conciliadores Acreditados, dio un moderado despegue, en comparación al año 1998 que sólo eran 410, fueron más de 1500 acreditados en 1999 y en el 2000 se duplicó la cifra de acreditados, llegando en ese año a 3637. En el 2001 se llegó a un tope que hasta hoy no ha sido superado: 5163 nuevos conciliadores. Luego en el 2002 y el 2003 el número de conciliadores se mantuvo arriba de los 2500 (3209 y 2540, respectivamente).

En el 2004 la cifra bajo, fueron acreditados 1593 conciliadores. Hoy hablamos en el Perú de 18,118 Conciliadores Acreditados<sup>16</sup>.

#### 4.2. CENTROS DE CONCILIACIÓN

El número de Centros de Conciliación, luego de que, como vimos anteriormente, en el año de 1998 se le diera a la Conciliación Extrajudicial

el rango de requisito de admisibilidad de los procesos judiciales, sufre un efecto potencial, pues en 1998 habían apenas cuatro Centros de Conciliación a nivel nacional y luego en 1999, se llegó a 34. En el 2000 se autorizan casi el doble, 61 y en el 2001 es donde se tiene el pico, pues se autorizan a nivel nacional 303 centros de Conciliación.

El número decreció en los años siguientes llegando hasta 138 en el 2002 y en 2003, 35 Centros de Conciliación Extrajudicial. A junio del 2004 se cuentan en total 444 en Lima y 136 en provincia.

#### 4.3. CONCILIACIONES CONCLUIDAS POR MATERIA TOTALES AÑOS 1998-2003 CENTROS DE CONCILIACIÓN GRATUITOS

Los Centros de Conciliación Gratuitos, son aquellos que son auspiciados por el Ministerio de Justicia. Existen en el país 29 centros de Conciliación Gratuitos, concentrando en la capital 19 de ellos.

Se iniciaron un total 39705 Conciliaciones Extrajudiciales, concluyendo un total de 34829. De este total de Conciliaciones concluidas, no fueron a juicio 12396 casos que se llegaron a Acuerdo Total, siendo casi el 35% de dichas Conciliaciones Extrajudiciales Concluidas.

#### 4.4. CONCILIACIONES CONCLUIDAS POR MATERIA TOTALES AÑO 2003 CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS

En este caso los servicios del Centro de Conciliación son onerosos. Por ello quien solicita el proceso conciliatorio será quien asuma los costos del mismo.

El costo del proceso va en función a la cuantía del asunto en conflicto. Y esta determinado por ley que en asuntos de familia se pague lo menos de la tarifa referencial.



#### LEYENDA:

AT: ACUERDO TOTAL

AP: ACUERDO PARCIAL

FA: FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES

IUP: INASISTENCIA DE UNA PARTE

IAP: INASISTENCIA DE AMBAS PARTES

DD: DESCONOCIMIENTO DOMICILIARIO

DF: DECISIÓN FUNDADA DEL CONCILIADOR

En el presente cuadro, de Conciliaciones Extrajudiciales Concluidas en los Centros de Conciliación Privados, vemos que es en materia civil, con 20793 casos, donde se dan más casos de conciliación y siguiéndole muy por debajo 1097 casos de Familia.

El total de conciliaciones concluidas en centros de conciliación privados son de 27894. De ellas se llegó a acuerdo total 6857 casos (es decir el 24 %).

La nota amarga que podemos colocar aquí es que casi el 64% de las conciliaciones concluidas fue por la inasistencia de las partes.

#### CONCLUSIONES

- No se puede afirmar de plano, ante las cifras poco auspiciosas, pero significativas, que la Conciliación Extrajudicial en el Perú ha fracasado. Lo que sí se puede decir es que las razones por las cuales no ha habido tantos acuerdos conciliatorios es fundamentalmente por la inasistencia de las partes (ver cuadros). Aquí podríamos conjeturar que fueron mal asesoradas (efecto "Tábano"). Esa podría ser una posibilidad, pero lo que advierto es en realidad un problema de costumbre. Si bien es cierto éste es un Medio Alternativo que está para dar una solución alterna al problema, es decir para evitar resolverlo vía judicial, pero aún así nos ha sido impuesto por ley. No estamos acostumbrados a ello. Lo normal, lo común hoy es pensar más en un juicio que un acuerdo conciliatorio, aunque este último sea más práctico como solución.

- Para terminar estas líneas, afirmo aquí que La Conciliación Extrajudicial funciona, que cumple sus objetivos a pesar de las cifras puedan decir lo contrario. Si bien es cierto las conciliaciones extrajudiciales que llegaron a un acuerdo total de las partes fue en promedio, entre los Centros de Conciliación Gratuitos y Privados, un 30% de las iniciadas, afirmo que la conciliación extrajudicial en el Perú cumple con su objetivo de ser un Medio Alternativo de Resolución de Conflictos, pues de no existir, esos miles de casos concluidos en Acuerdos Conciliatorio, hubiesen ido a juicio sin que el filtro de la Conciliación Extrajudicial los decante, sin que la Conciliación Extrajudicial los resuelva y le dé a las partes una efectiva y consensuada solución a su conflicto.

#### PROPUESTA

- El estado al ser promotor de este sistema alternativo, debe garantizar a quienes deseen llevar a cabo un proceso conciliatorio el libre acceso a todos los Centros de Conciliación Gratuitos, sin importar la materia o cuantía de los mismos. Puesto que los costos de un proceso de conciliación, a pesar de ser mínimos en comparación a lo que podría costar un proceso judicial, pueden interpretarse como una traba para acceder a este medio alternativo.

- Promocionar los medios alternativos de resolución de controversias masivamente. Comenzando por todas las instituciones educativas del país: colegios, universidades e institutos. Cualquier MARC es sólo una herramienta cuya razón de ser no es la de descongestionar los tribunales, sino la de propiciar una cultura de paz.

- Controlar con mucha rigurosidad la aplicación y resultados de la Ley de Conciliación Extrajudicial y su reglamento.

- Mantener a la Conciliación Extrajudicial como institución previa y obligatoria al proceso judicial y elevarla a institución constitucional,



como lo es el Arbitraje. Promover su utilización más que como un filtro o un requisito de admisibilidad, como lo que es realmente: una opción, un medio eficiente e inteligente para la solución de un conflicto.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima, Perú.
- <sup>2</sup> GORJÓN GOMEZ, FRANCISCO. Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León. 1ra Edición. Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey-México 2003. P 62
- <sup>3</sup> ALMEIDA PEÑA, FELICIANO. La Conciliación en la Administración de Justicia. 1ra Edición. MARSOL Perú Editores. Trujillo-Perú 1997. p. 10
- <sup>4</sup> TORRES VASQUEZ, ANIBAL. Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. 2da Edición. Editorial Temis S.A. Lima-Perú 2001. p. 685
- <sup>5</sup> GOZAINI, OSWALDO. Formas Alternativas para la Resolución de un Conflicto. p 39
- <sup>6</sup> RODRIGUEZ DOMINGUEZ, ELVITO. Manual de Derecho Procesal Civil, 5ta Edición. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú 2003. p. 151
- <sup>7</sup> LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. La Conciliación. Temas del Proceso Civil. Tomo I. Legrima Editorial S.R.L. Lima-Perú 1996. p.25
- <sup>8</sup> VARGAS, JAVIER. Historia del Derecho Peruano. Parte General y Derecho Incaico, 1ra. Edición. Publicaciones de la Universidad de Lima. Lima-Perú 1993. p.193
- <sup>9</sup> VARGAS, JAVIER. Op. cit. p.254
- <sup>10</sup> PASARA, LUIS. La Enseñanza del Derecho en el Perú: Su impacto sobre la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia del Perú. Lima-Perú 2004. p. 68
- <sup>11</sup> PASARA, LUIS. Op. cit. p.33
- <sup>12</sup> PASARA, LUIS. Op. cit. p. 53
- <sup>13</sup> PASARA, LUIS. Op. cit. p. 81
- <sup>14</sup> PASARA, LUIS. Op. cit. p.31
- <sup>15</sup> PASARA, LUIS. Op. cit. p.40
- <sup>16</sup> Información obtenida de la web: <http://www.minjus.gob.pe/informacion/conciliacion/ResumenEstadistico.htm> (el 29/05/2005 a las 15:52)

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA PEÑA, FELICIANO. La Conciliación en la Administración de Justicia. 1ra Edición. MARSOL Perú Editores. Trujillo-Perú 1997.
- CAJAS BUSTAMANTE, WILLIAM. Código Civil. Código Procesal Civil. 7ma. Edición. Editorial Rodhas. Lima-Perú.
- GORJÓN GOMEZ, FRANCISCO. Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León. 1ra Edición. Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey-México 2003.
- GOZAINI, OSWALDO. Formas Alternativas para la Resolución de un Conflicto. Editorial De palma. Buenos Aires.1995.
- LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. La Conciliación. Temas del Proceso Civil. Tomo I. Legrima Editorial S.R.L. Lima-Perú 1996.
- LOHMANN LUCA DE TENA, JUAN G. El Arbitraje. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen V. 4ta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú 1993.
- PASARA, LUIS. La Enseñanza del Derecho en el Perú: Su impacto sobre la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia del Perú. Lima-Perú 2004.
- RODRIGUEZ DOMINGUEZ, ELVITO. Manual de Derecho Procesal Civil, 5ta Edición. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú 2003.
- TORRES VASQUEZ, ANIBAL. Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. 2da Edición. Editorial Temis S.A. Lima-Perú 2001.
- VARGAS, JAVIER. Historia del Derecho Peruano. Parte General y Derecho Incaico, 1ra. Edición. Publicaciones de la Universidad de Lima. Lima-Perú 1993.